ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS

Observación No. 1

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Minuta del convenio

Observación:

En la minuta del convenio, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL. "…". Una vez revisada la disposición, se identifica que la cláusula vigésima primera es exactamente igual a la claúsula vigésima.

En consecuencia se solicita eliminar la condición y ajustar la numeración del documento.

Respuesta a la observación No. 1:

Se acoge la observación.

Revisada la Minuta del convenio, la Entidad evidencia que la Cláusula Vigésima Primera reproduce el texto de la Cláusula Vigésima, "Inexistencia de vínculo laboral", y que su parágrafo, relativo al pacto frente a los derechos de los niños y la prevención y erradicación del trabajo infantil, ya se encuentra regulado en la Cláusula Décima Cuarta.

En consecuencia, mediante adenda se suprimirá el contenido de la Cláusula Vigésima Primera de la Minuta, la cual se mantendrá con la anotación "Eliminada", sin que se modifique la numeración de las demás cláusulas.

Observación No. 2

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Minuta del convenio

Observación:

En la minuta del convenio, en la cláusula séptima "Comité Coordinador" indica que este "es la instancia por medio de la cual se efectuará la toma de decisiones estratégicas en cuanto a la ejecución, seguimiento y evaluación del convenio, cuyo resultado le permitirá a la SED autorizar las acciones a que haya lugar." Una vez revisadas las disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Comité Técnico Coordinador, se evidencia una inconsistencia sustancial entre la Invitación Definitiva y la Minuta del Convenio respecto de la forma en

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

que dicho órgano adoptará sus decisiones. En efecto, la Invitación Definitiva establece que:"Este Comité únicamente se podrá reunir cuando estén presentes la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría."

Por su parte, la Minuta del Convenio dispone:"Este comité únicamente se podrá reunir cuando estén presentes la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán por consenso.". La diferencia identificada no corresponde a un aspecto meramente formal, sino a una condición sustancial de gobernanza del convenio, toda vez que determina la forma en que las partes participarán en los procesos de discusión, coordinación y toma de decisiones durante la ejecución. Al respecto, se considera que la regla de decisión por mayoría resulta incompatible con la composición prevista para el Comité Técnico Coordinador, en la medida en que la representación de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra conformada por tres (3) integrantes, mientras que la representación del asociado está integrada por dos (2) miembros. Bajo esta estructura, la regla de mayoría permitiría que una de las partes adopte decisiones sin requerir el acuerdo de la otra, generando un escenario de desequilibrio en la participación y reduciendo sustancialmente la finalidad de coordinación y concertación que debería caracterizar a esta instancia dentro de un Convenio de Asociación.

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que el Comité Técnico Coordinador constituye el principal espacio de articulación entre las partes para el seguimiento y análisis de asuntos relacionados con la ejecución del convenio. En consecuencia, las decisiones que allí se adopten deberían reflejar procesos de construcción conjunta y no mecanismos que permitan la imposición de posiciones derivadas de una mayoría estructural previamente definida.

Por el contrario, la regla de consenso prevista en la Minuta resulta más coherente con la naturaleza colaborativa del Convenio de Asociación regulado por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017, en la medida en que promueve la concertación entre las partes, garantiza una participación efectiva de ambos asociados en las decisiones y preserva los principios de colaboración, coordinación y concurrencia de esfuerzos que sustentan esta modalidad jurídica. Adicionalmente, la adopción de decisiones por consenso contribuye a evitar que una de las partes quede en situación de desventaja dentro del Comité, fortalece la gobernanza compartida del convenio y garantiza que las decisiones adoptadas respondan efectivamente al propósito común perseguido por las partes.

En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos armonizar la Invitación Definitiva y la Minuta del Convenio respecto del mecanismo de adopción de decisiones del Comité Técnico Coordinador, estableciendo expresamente que las decisiones de dicha instancia serán adoptadas por consenso.

Respuesta a la observación No. 2:

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

Se acoge parcialmente la observación.

La Entidad evidencia la diferencia señalada entre la Invitación Definitiva y la Minuta del convenio respecto de la forma en que el Comité Técnico Coordinador adopta sus decisiones. En consecuencia, mediante adenda se ajustará la Cláusula Séptima de la Minuta para que coincida con lo establecido en el numeral 13 de los Estudios Previos y en el numeral 1.13 de la Invitación Definitiva, según los cuales “Este Comité únicamente se podrá reunir cuando estén presentes la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría”. En la misma adenda se armonizará la conformación del Comité prevista en la Minuta con la establecida en dichos documentos.

No se acoge la solicitud de establecer que las decisiones se adopten por consenso. El Comité Técnico Coordinador es la instancia de coordinación y seguimiento estratégico del convenio, y su conformación y reglas de funcionamiento fueron definidas por la Entidad en la etapa de planeación. La regla de mayoría permite que el Comité adopte decisiones oportunas sobre la ejecución de un servicio que atiende diariamente derechos prevalentes de niñas, niños y adolescentes, sin que la falta de acuerdo paralice el funcionamiento del convenio. La regla de mayoría responde además a la necesidad de evitar escenarios de bloqueo institucional que puedan comprometer la continuidad del Programa de Alimentación Escolar y los derechos fundamentales de los estudiantes beneficiarios.

Lo anterior no desconoce la naturaleza asociativa del convenio, toda vez que el asociado participa con voz y voto en las sesiones del Comité, puede proponer temas para el orden del día y solicitar sesiones extraordinarias, y las decisiones que afecten el valor, el objeto o el alcance del convenio requieren modificación contractual suscrita por ambas partes.

Observación No. 3

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Minuta del convenio

Observación:

En el documento MINUTA_SED_PC_C092_DBE-044- cláusula vigésima octava “Causales de Terminación” se indica: “Este convenio terminará: 1). Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad, 2) Por vencimiento del plazo sin que se haya suscrito una prórroga, y 3) Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución. PARÁGRAFO: La terminación anticipada del convenio se hará constar en acta suscrita por las partes previo aval por parte de la interventoría del Convenio”. Se solicita a la Entidad considerar el ajuste de la causal de terminación por

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

mutuo acuerdo prevista en la presente cláusula, con el fin de incorporar una regulación más equilibrada de los efectos asociados a la terminación anticipada del convenio.

Si bien entendemos la necesidad de proteger los intereses institucionales de la Secretaría de Educación del Distrito, consideramos que, tratándose de un convenio de asociación orientado a la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, resulta conveniente que la terminación por mutuo acuerdo contemple no solo la ausencia de perjuicios para la Entidad, sino también la adopción de medidas que permitan garantizar un cierre ordenado de las actividades, la protección de los beneficiarios del programa y la adecuada gestión de los compromisos operativos, administrativos y financieros asumidos por las partes. Así mismo, se estima pertinente que la cláusula incorpore una referencia al análisis de los efectos económicos que puedan derivarse de la terminación anticipada, particularmente cuando existan obligaciones, recursos o compromisos previamente adquiridos para la ejecución del convenio.

En consecuencia, proponemos ajustar el numeral primero de la cláusula en los siguientes términos: "Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se causen perjuicios injustificados a ninguna de ellas y se adopten las medidas necesarias para garantizar el cierre ordenado de las actividades, la continuidad o adecuada transición de la atención a los beneficiarios del programa, el cumplimiento de las obligaciones pendientes y la preservación del equilibrio económico del convenio."

De igual forma, sugerimos complementar el parágrafo con la siguiente precisión: "Previo a la suscripción del acta de terminación anticipada, las partes realizarán un análisis de las obligaciones ejecutadas, los compromisos pendientes, los recursos comprometidos y los efectos técnicos, operativos y financieros derivados de la terminación, con el fin de definir las medidas necesarias para el cierre adecuado del convenio."

Respuesta a la observación No. 3:

No se acoge la observación.

La causal de terminación por mutuo acuerdo prevista en la Cláusula Vigésima Octava de la Minuta exige, por su propia naturaleza, el consentimiento expreso de ambas partes. En consecuencia, el asociado no puede verse obligado a una terminación anticipada que considere perjudicial para sus intereses, pues ella solo procede si concurre su voluntad, la cual se manifiesta en la suscripción del acta correspondiente. Por esta razón, no resulta necesario incorporar la expresión “perjuicios injustificados a ninguna de ellas”, y la referencia a la ausencia de perjuicios para la Entidad responde a su deber de proteger el interés general y los recursos públicos comprometidos en el convenio.

Frente a las medidas para el cierre ordenado de las actividades, la atención de los beneficiarios, las obligaciones pendientes y los efectos económicos de la terminación, se

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

precisa que estos aspectos se encuentran regulados en los documentos del proceso. La Cláusula Décima Tercera de la Minuta dispone que en la liquidación del convenio se incluirá el estado contable, el valor final, la certificación del cumplimiento de las obligaciones del asociado y la descripción de los trabajos adelantados, lo que permite establecer el balance técnico, administrativo y financiero de la ejecución y los saldos a favor de cada parte. Adicionalmente, el acta de terminación anticipada debe ser suscrita por las partes, quienes en dicho documento pueden acordar las condiciones de cierre que correspondan a la situación concreta. Por lo anterior, no se modificará la Cláusula Vigésima Octava ni su parágrafo.

Observación No. 4

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Invitación Definitiva, Estudios Previos, Minuta del convenio y Anexo Técnico

Observación:

En los documentos Invitación Definitiva SED-PC-C092-DBE-044-2026, Estudios Previos SIDACE V6, Minuta_SED_PC_C092_DBE-044-2026 y Anexo Técnico SIDACE-SIAT V5; específicamente en el Numeral 1.11. Desembolsos de los aportes. Literal a), numeral i), de la invitación definitiva; numeral 20.3 de los Estudios Previos, Cláusula Cuarta de la Minuta; numeral 9.4 Estructura del Plan de Trabajo del Componente pedagógico SIDACE – SIAT del Anexo Técnico, indica que: "Documento descriptivo del Componente Pedagógico a desarrollar en el convenio que contenga introducción, objetivos y desarrollo propuesto para cada una de las estrategias pedagógicas definidas en el Apéndice 15. Estructura de plan de trabajo del Componente Pedagógico SIDACE, así como la proyección del Cronograma y descripción de actividades de los profesionales que integran el componente pedagógico en el marco del convenio (5%). Todo lo anterior, con posterioridad a la suscripción del acta de inicio del Convenio.". Una vez revisados los documentos que integran el proceso, se evidencia una falta de armonización entre la Invitación Definitiva, los Estudios Previos, la Minuta contractual y el Anexo Técnico, respecto de los requisitos asociados al componente pedagógico para el trámite de desembolsos.

Por una parte, la Invitación Definitiva y los Estudios Previos incorporan como requisito para el primer desembolso la presentación del documento descriptivo del componente pedagógico, el plan de trabajo y la proyección del cronograma; sin embargo, la Minuta contractual no incorpora dentro de la Cláusula Cuarta de Desembolsos ninguna referencia al componente pedagógico como requisito para el desembolso inicial, generando una

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

diferencia sustancial entre los documentos que regulan los compromisos del proponente. Adicionalmente, la disposición observada establece únicamente que dichos documentos deberán presentarse con posterioridad al acta de inicio, sin precisar un plazo determinado para su elaboración y entrega, mientras que el Anexo Técnico SIDACE-SIAT V5 señala expresamente que el Plan de Trabajo del Componente Pedagógico deberá entregarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio y que durante dicho periodo se desarrollará la primera mesa técnica pedagógica para la concertación de las condiciones de ejecución.

Bajo el contexto anterior, el Anexo Técnico reconoce que la planeación del componente pedagógico depende de variables propias de la ejecución, tales como: el calendario escolar de las Instituciones Educativas Distritales, organización de las jornadas académicas, las particularidades operativas de las modalidades SIDACE y SIAT, la realización de mesas técnicas pedagógicas para validar y ajustar las condiciones de implementación. En ese sentido, estipular la aprobación de documentos asociados al componente pedagógico como condición para el desembolso inicial, sin incorporar expresamente en el Anexo Técnico y sin reflejar de manera uniforme en la Minuta Contractual, genera incertidumbre jurídica y operativa sobre su exigibilidad, ocasionando posibles riesgos asociados a interpretaciones diferentes entre la Entidad, la Interventoría y el futuro asociado respecto de los requisitos de desembolso, inconsistencias contractuales derivadas de la diferencia entre la Invitación Definitiva, los Estudios Previos y la Minuta exigencia anticipada de productos cuya elaboración depende de procesos de concertación posteriores al inicio de ejecución, retrasos en la aprobación del desembolso inicial, afectación del flujo financiero requerido para la puesta en marcha del componente pedagógico, controversias contractuales asociadas a la aplicación de requisitos de desembolso no previstos de manera uniforme en todos los documentos del proceso.

En consecuencia, se solicita a la Entidad además de armonizar el contenido de la Invitación Definitiva, los Estudios Previos, la Minuta contractual y el Anexo Técnico SIDACE-SIAT V5, definiendo de manera uniforme los requisitos asociados al Componente Pedagógico para efectos de desembolso y estableciendo expresamente el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del Plan de Trabajo del Componente Pedagógico y sus documentos asociados, eliminar la condición como requisito de presentación para el primer desembolso, toda vez que como ya se mencionó, no es posible afectar el flujo financiero previsto en la formulación de la propuesta por parte del asociado.

Respuesta a la observación No. 4:

Se acoge parcialmente la observación.

La Entidad evidencia que el literal a) de la Cláusula Cuarta de la Minuta del convenio no coincide con el numeral 20.3 de los Estudios Previos ni con el numeral 1.11 de la Invitación

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

Definitiva, pues no incluye el “Documento descriptivo del Componente Pedagógico a desarrollar en el convenio (…) (5%)” como requisito del primer desembolso. En consecuencia, mediante adenda se ajustará el literal a) de la Cláusula Cuarta de la Minuta para que coincida en su integridad, incluidos los requisitos y sus porcentajes, con lo previsto en los Estudios Previos y en la Invitación Definitiva.

Frente a la solicitud de fijar un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del Plan de Trabajo del Componente Pedagógico y de eliminar dicho documento como requisito para el primer desembolso, no se acoge la observación, por cuanto dichos aspectos fueron definidos desde la etapa de planeación, obedecen a necesidades propias del modelo de operación SIDACE-SIAT y constituyen requisitos necesarios para verificar la adecuada ejecución del convenio.

Observación No. 5

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Invitación Definitiva, Estudios Previos, Minuta del convenio y Anexo Técnico

Observación:

En los documentos: Invitación Definitiva SED-PC-C092-DBE-044-2026, Estudios Previos SIDACEV6, MINUTA_SED_PC_C092_DBE-044-2026 y Anexo Técnico SIDACE – SIAT V5, específicamente en el Numeral 1.11 Desembolsos de los aportes, literal b) de la Invitación Definitiva; numeral 20.3 Desembolsos de los Estudios Previos; Cláusula Cuarta de la Minuta; compromisos relacionados con los informes del componente pedagógico, se indica que: “Una vez se haya completado el 20% del primer desembolso correspondiente a los aportes a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito, los siguientes desembolsos se realizarán mediante mensualidades vencidas conforme a la certificación mensual entregada por la interventoría PAE y de la entrega de un informe que detalle la ejecución técnica y financiera (...) así como la ejecución del costo logístico de la operación y el informe de gestión mensual del Componente Pedagógico, que incluya los avances cualitativos y cuantitativos.". Una vez revisados los documentos que integran el proceso, se identifica una inconsistencia entre la Invitación Definitiva, los Estudios Previos, la Minuta y el Anexo Técnico, respecto a la relación existente entre los informes del componente pedagógico y el trámite de los desembolsos mensuales.

Por un lado, la Invitación Definitiva y los Estudios Previos incorporan expresamente el informe mensual del componente pedagógico como elementos asociados al trámite de

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

desembolso mensual; sin embargo, la Minuta no incorpora dicha condición dentro de los requisitos para los desembolsos periódicos y tampoco establece un procedimiento asociado a la valoración de los productos periódicos para efectos financieros. Por su parte,

el Anexo Técnico establece que el informe mensual del componente pedagógico constituye un producto independiente cuya entrega debe realizarse dentro de quince (15) días hábiles siguientes al mes ejecutaos, incluyendo bases de datos, resultados, análisis cuantitativos y cualitativos, indicadores, evidencias, conclusiones y recomendaciones. Con ello, es importante señalar que los productos derivados del componente pedagógico poseen una naturaleza técnica distinta a la operación alimentaria diaria y requieren procesos posteriores de sistematización, consolidación y análisis de información. En consecuencia, el Anexo Técnico reconoce esta particularidad y establece una temporalidad específica para su elaboración y entrega, situación que no se refleja de forma homogénea en los documentos que regulan los desembolsos del convenio, ocasionado riesgo de interpretaciones distintas sobre los requisitos para el desembolso mensual; exigencia de productos pedagógicos con plazos diferentes a los establecidos en el Anexo Técnico, desarmonización entre los documentos que integran el proceso contractual, riesgo de afectar el flujo financiero de la operación por situaciones no previstas contractualmente, y la generación de controversias en la etapa de ejecución.

En consecuencia, se solicita a la Entidad además de armonizar el contenido de la Invitación Definitiva, los Estudios Previos, la Minuta contractual y el Anexo Técnico SIDACE-SIAT V5, definiendo de manera uniforme los requisitos asociados al Componente Pedagógico para efectos de desembolso y estableciendo expresamente el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del informe de gestión mensual del componente pedagógico y sus documentos asociados, eliminar la condición como requisito de presentación para el trámite de desembolso mensual, toda vez que como ya se mencionó, no es posible afectar el flujo financiero previsto en la formulación de la propuesta por parte del asociado.

Respuesta a la observación No. 5:

Se acoge parcialmente la observación.

La Entidad evidencia que el literal b) de la Cláusula Cuarta de la Minuta del convenio no incorpora el informe de gestión mensual del Componente Pedagógico dentro de los soportes para los desembolsos mensuales, previsto en el numeral 20.3 de los Estudios Previos y en el literal b) del numeral 1.11 de la Invitación Definitiva. En consecuencia, mediante adenda se ajustará el literal b) de la Cláusula Cuarta de la Minuta para incorporar dicho informe en los mismos términos de esos documentos.

Frente a la solicitud de fijar un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del informe de gestión mensual del Componente Pedagógico y de eliminarlo como requisito

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

para el trámite del desembolso mensual, no se acoge la observación, por cuanto dichos aspectos fueron definidos desde la etapa de planeación, obedecen a necesidades propias del modelo de operación SIDACE-SIAT y constituyen requisitos necesarios para verificar la adecuada ejecución del convenio.

Observación No. 6

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Invitación Definitiva, Estudios Previos, Minuta del convenio y Anexo Técnico

Observación:

En los documentos: Invitación Definitiva SED-PC-C092-DBE-044-2026, Estudios Previos SIDACE V6, MINUTA_SED_PC_C092_DBE-044-2026 y Anexo Técnico SIDACE – SIAT V5; específicamente en el Numeral 1.13 Comité Técnico Coordinador de la Invitación Definitiva; numeral 13 Comité Técnico Coordinador de los Estudios Previos y Cláusula Séptima de la Minuta. Específicamente en la Invitación Definitiva y los Estudios Previos se establece que dentro de los temas recurrentes del Comité Técnico Coordinador se realizará: "Seguimiento al componente pedagógico." Sin embargo, en la Minuta no se incorpora dentro de las funciones del Comité Técnico Coordinador ninguna actividad específica relacionada con el seguimiento del componente pedagógico. Por otra parte, el Anexo Técnico dispone expresamente que el seguimiento técnico de la ejecución pedagógica se desarrollará mediante las Mesas Técnicas Pedagógicas, espacio en el cual se presentarán avances, resultados, novedades pedagógicas, cronogramas, condiciones de ejecución y ajustes de las estrategias implementadas.

Bajo lo descrito anteriormente, una vez revisados los documentos del proceso, se evidencia una falta de armonización respecto de la instancia responsable del seguimiento al componente pedagógico. Mientras la Invitación Definitiva y los Estudios Previos incorporan el seguimiento al componente pedagógico como asunto recurrente del Comité Técnico Coordinador, el Anexo Técnico asigna dicho seguimiento a las Mesas Técnicas Pedagógicas, las cuales se constituyen como el espacio especializado para la revisión, concertación y evaluación de las actividades pedagógicas.

Adicionalmente, la Minuta contractual no expresa el seguimiento a las acciones desarrolladas por el componente pedagógico dentro del Comité Técnico Coordinador, lo que genera incertidumbre sobre el alcance de cada instancia y sobre los espacios válidos para la revisión, ajuste y seguimiento de la gestión pedagógica.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

Es de anotar que, el componente pedagógico cuenta con una estructura técnica, metodológica y operativa propia que requiere escenarios específicos para el análisis de cronogramas, estrategias, indicadores, productos, resultados y novedades de ejecución. En consecuencia, resulta necesario definir de manera uniforme si el seguimiento del componente pedagógico se desarrollará además del Comité Técnico Coordinador, en las Mesas Técnicas Pedagógicas, estableciendo claramente el alcance de cada uno para evitar interpretaciones distintas durante la ejecución contractual.

En consecuencia, se solicita armonizar la Invitación Definitiva, los Estudios Previos, la Minuta y el Anexo Técnico, definiendo expresamente la instancia responsable del seguimiento del componente pedagógico y delimitando el alcance del Comité Técnico Coordinador y de las Mesas Técnicas Pedagógicas, con el fin de garantizar claridad operativa, trazabilidad y seguridad jurídica durante la ejecución del convenio, por lo que el proponente sugiere: "El seguimiento técnico, metodológico y operativo del Componente Pedagógico SIDACE-SIAT se realizará a través de las Mesas Técnicas Pedagógicas establecidas en el Anexo Técnico. El Comité Técnico Coordinador conocerá de manera periódica los resultados generales, avances, dificultades y recomendaciones derivadas de dichas mesas, para efectos de articulación y toma de decisiones estratégicas relacionadas con la ejecución integral del convenio.".

Respuesta a la observación No. 6:

Se acoge parcialmente la observación.

La Entidad evidencia que el numeral 13.3.1 “Comités Ordinarios” de los Estudios Previos y el numeral 1.13.3 de la Invitación Definitiva establecen que “El Comité Técnico Coordinador se reunirá mensualmente, considerando los siguientes temas recurrentes (i) seguimiento a la ejecución financiera, (ii) seguimiento a ejecución de aportes, (iii) seguimiento al componente pedagógico”, y que este aparte no se encuentra incorporado en la Cláusula Séptima de la Minuta del convenio. En consecuencia, mediante adenda se incorporará en el aparte “Reuniones y decisiones” de la Cláusula Séptima de la Minuta el texto de los Comités Ordinarios previsto en los Estudios Previos y en la Invitación Definitiva, de manera que el seguimiento al componente pedagógico quede expresamente previsto como tema recurrente del Comité Técnico Coordinador en todos los documentos del proceso.

Observación No. 7

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Invitación Definitiva

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

Observación:

En la Invitación Definitiva, en los numerales 1.2 “Objeto” y 1.3 “Alcance” se reproduce el mismo objeto contractual establecido en los Estudios Previos, indicando que el convenio tiene por finalidad:"...brindar un servicio integral de suministro de complementos alimentarios en sitio y transportados y la promoción de estilos de vida saludable..." Sin embargo, inmediatamente en el numeral 1.3 la Entidad aclara que el servicio integral comprende componentes pedagógicos, técnicos, comunitarios, ambientales y de promoción de estilos de vida saludable, señalando incluso que la alimentación escolar constituye únicamente uno de los componentes de una estrategia más amplia de intervención social y educativa.

Bajo esa perspectiva, se evidencia una falta de armonía entre el alcance desarrollado en la Invitación y la formulación misma del objeto del convenio, pues mientras el documento describe una intervención integral construida sobre diversos componentes concurrentes, la redacción del objeto continúa privilegiando una actividad propia de la operación alimentaria. Adicionalmente, la misma Invitación identifica expresamente el proceso como un Convenio de Asociación sometido al artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y al Decreto 092 de 2017, figura que tiene como presupuesto esencial el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos de la entidad estatal.

Por lo anterior, se considera conveniente que la definición del objeto del convenio refleje de manera más precisa la finalidad asociativa y la integralidad del proyecto descrito por la propia Entidad en el alcance, reforzando la coherencia interna de los documentos del proceso.

Finalmente, se solicita ajustar la redacción de los numerales 1.2 y 1.3 de la Invitación Definitiva, de forma que el objeto convenio privilegie la descripción del desarrollo conjunto de actividades orientadas a la ejecución y fortalecimiento del Programa de Alimentación Escolar y la promoción de estilos de vida saludable, garantizando congruencia con la modalidad de Convenio de Asociación seleccionada por la Entidad.

Respuesta a la observación No. 7:

Se acoge parcialmente la observación.

Revisados los documentos del proceso, la Entidad evidencia que el alcance del objeto previsto en el numeral 1.3 de la Invitación Definitiva y en la Cláusula Segunda de la Minuta del convenio no coincide con el numeral 1.1 “Alcance del objeto” de los Estudios Previos, el cual dispone que “La entidad busca mediante el desarrollo del objeto trascender la ejecución logística y el suministro operativo de los complementos alimentarios (en sitio y transportados), integrando de forma transversal y determinante el componente pedagógico y la promoción de estilos de vida saludables (…)”. En consecuencia, mediante adenda se

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

ajustarán el numeral 1.3 de la Invitación Definitiva y la Cláusula Segunda de la Minuta para que el alcance del objeto coincida en su integridad con lo previsto en el numeral 1.1 de los Estudios Previos, garantizando la coherencia interna de los documentos del proceso.

No obstante, es preciso señalar que, una vez revisada la observación y argumentación presentada por el interesado, no acepta ni comparte la misma, ello en la medida que, la incorporación de actividades tales como la adquisición de alimentos, el suministro de complementos alimentarios y demás acciones necesarias para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), por sí mismas, no implican una modificación o mutación de la modalidad de selección y contratación aplicable al negocio jurídico que se pretende celebrar, como se plantea en la observación.

Lo anterior obedece a que la determinación de la naturaleza del negocio jurídico y de la modalidad de selección aplicable debe efectuarse a partir de un análisis integral del objeto, su finalidad, alcance, obligaciones y estructura, y no con fundamento en la consideración aislada de una o algunas de las actividades que se desarrollarán durante su ejecución.

En este sentido, el convenio que se pretende suscribir tiene como propósito la prestación de un servicio integral de apoyo a la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en el marco de las competencias de la Secretaría de Educación del Distrito y de las finalidades públicas asociadas a la garantía del derecho a la alimentación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa.

Bajo esta perspectiva, las actividades relacionadas con la adquisición de alimentos, el suministro de complementos alimentarios y las demás acciones requeridas para la operación del PAE no constituyen, de manera autónoma y aislada, el objeto principal del convenio, sino que corresponden a actividades instrumentales, complementarias, conexas y necesarias para materializar la prestación integral del servicio objeto del acuerdo.

En consecuencia, la circunstancia de que dentro de las obligaciones del Asociado se contemple la adquisición o suministro de determinados bienes no permite, por sí sola, concluir que el negocio jurídico corresponda a una contratación cuyo objeto principal sea la simple adquisición de bienes, ni que por ello deba mutarse la modalidad de selección inicialmente determinada. Para establecer tal circunstancia resulta necesario atender a la causa, finalidad, alcance y configuración integral del objeto contractual, así como a la relación funcional existente entre las diferentes actividades previstas para su ejecución.

Así las cosas, la adquisición de alimentos y el suministro de complementos alimentarios deben entenderse como componentes necesarios para garantizar la adecuada operación del PAE y, por tanto, como medios instrumentales para la consecución del objeto integral del convenio, y no como prestaciones autónomas que, consideradas de manera independiente, determinen la naturaleza del negocio jurídico.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

Adicionalmente, la incorporación de estas actividades responde a la necesidad de garantizar la continuidad, oportunidad, calidad e integralidad de la prestación del PAE, de manera articulada con las demás actividades logísticas, operativas y administrativas que hacen posible su ejecución en las Instituciones Educativas Distritales beneficiarias.

Por lo anterior, la Entidad considera que la inclusión de actividades asociadas a la adquisición de alimentos y al suministro de complementos alimentarios no constituye, por sí misma, un elemento jurídicamente suficiente para afirmar que desnaturaliza la modalidad de selección o el tipo de convenio a suscribir. Tales actividades deben ser valoradas dentro del contexto integral del objeto convenido, atendiendo a su carácter instrumental y a la finalidad pública que persigue el convenio, esto es, contribuir a la garantía efectiva del derecho a la alimentación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del PAE.

Observación No. 8

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Invitación Definitiva

Observación:

En la Invitación Definitiva, en el numeral 2.2.1 “Garantía de Seriedad de la Oferta”, se indica: “Las ESAL interesadas deberán anexar a su ofrecimiento, a favor del LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (SED), con NIT. 899.999.061-9, una garantía que ampare la seriedad de su oferta, en los términos y condiciones aquí estipulados, expedida por una compañía aseguradora o por una entidad financiera colombiana, vigiladas por la Superintendencia Financiera. En caso de requerirse la ampliación de la vigencia de la garantía, esta garantía deberá ser igualmente ampliada de conformidad con lo requerido por la SED (…)” Una vez revisada esta disposición, solicitamos la eliminación de esta exigencia por considerar que no resulta armónica con la naturaleza jurídica del instrumento que se pretende celebrar ni con el régimen especial previsto en el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017.

El presente proceso no se encuentra orientado a la celebración de un contrato estatal de naturaleza conmutativa entre una entidad pública y un proveedor, sino a la conformación de un convenio de asociación con una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para el desarrollo conjunto de actividades de interés público. En este contexto, los requisitos de participación deben responder a la lógica de cooperación, concurrencia de esfuerzos y complementariedad institucional que caracteriza este tipo de instrumentos. Si bien la Entidad cuenta con facultades para establecer mecanismos orientados a proteger el interés

público y la adecuada selección de la entidad asociada, consideramos que la exigencia de una garantía de seriedad de la oferta debe analizarse desde la naturaleza propia del esquema asociativo regulado por el Decreto 092 de 2017, verificando su necesidad, proporcionalidad y coherencia frente al objeto y finalidad del proceso. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la constitución de la garantía de seriedad implica un costo económico que debe ser asumido íntegramente por la entidad sin ánimo de lucro participante desde la etapa precontractual. Sin embargo, los documentos del proceso no contemplan que dicho costo pueda ser reconocido dentro de la estructura financiera de la asociación, ni que haga parte de los conceptos financiables con cargo a los recursos destinados a la ejecución del convenio.

En consecuencia, la exigencia traslada a la ESAL una carga económica adicional que debe ser cubierta con recursos propios distintos de aquellos comprometidos para el desarrollo de las actividades de interés público objeto de la asociación. Esta circunstancia resulta particularmente relevante en la medida en que el aporte de la entidad sin ánimo de lucro constituye un elemento esencial del esquema previsto por el Decreto 092 de 2017 y debe estar orientado al cumplimiento de las obligaciones y actividades asociadas a la ejecución del convenio, no a la asunción de costos de participación que no se encuentran reconocidos dentro de la economía del proyecto.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Secretaría de Educación del Distrito eliminar la exigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta prevista en el numeral 2.2.1 de la Invitación Definitiva, por cuanto su incorporación no se advierte necesaria ni proporcional frente a la naturaleza asociativa del proceso y genera una carga económica que debe ser asumida exclusivamente por las entidades sin ánimo de lucro participantes, sin que exista previsión alguna que permita reconocer o incorporar dicho costo dentro de la estructura económica del convenio.

Subsidiariamente, en caso de mantenerse la exigencia, solicitamos exponer de manera expresa y detallada los fundamentos jurídicos, técnicos y financieros que justifican su necesidad dentro de un proceso adelantado bajo el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017, indicando además la forma en que dicha obligación resulta compatible con la naturaleza asociativa del convenio y con el esquema de aportes exigido a las entidades sin ánimo de lucro participantes.

Respuesta a la observación No. 8:

No se acoge la observación. La Entidad mantiene la garantía de seriedad de la oferta prevista en el numeral 2.2.1 de la Invitación Definitiva, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Fundamento normativo.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

El Decreto 092 de 2017 reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, pero no regula el régimen de garantías aplicable a los procesos competitivos. Para estos aspectos, su artículo 8 dispone que la contratación con dichas entidades se rige por las normas generales del Sistema de Compra Pública en lo no regulado por el propio decreto, y su artículo 7 establece que esta contratación debe atender los principios de la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración y en aplicación de los principios de responsabilidad, planeación, transparencia y protección de los recursos públicos, estableció la garantía de seriedad como mecanismo para amparar los riesgos asociados a la etapa de selección, en los términos de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, que regula los riesgos que esta garantía ampara (artículo 2.2.1.2.3.1.6) y su suficiencia (artículo 2.2.1.2.3.1.9). Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, dispone que la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable y es causal de rechazo. La exigencia, por lo tanto, no es ajena al régimen del Decreto 092 de 2017, sino que resulta de la remisión que este hace a las normas generales.

2. Compatibilidad con la naturaleza asociativa del convenio.

La naturaleza asociativa del negocio jurídico se predica del convenio que se celebrará y de su ejecución, en la que las partes concurren con sus aportes al desarrollo de actividades de interés público. La garantía de seriedad, en cambio, no ampara la ejecución del convenio, sino la etapa de selección. Esta etapa se adelanta mediante el proceso competitivo previsto en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017, que exige a la Entidad seleccionar de manera objetiva a la entidad sin ánimo de lucro entre varias que ofrecen el programa o actividad de interés público.

En esa etapa existen riesgos propios que no dependen de la naturaleza del negocio que finalmente se suscriba y que la garantía cubre en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015 y del numeral 2.2.1 de la Invitación Definitiva: (i) la no suscripción del convenio sin justa causa por parte de la ESAL seleccionada; (ii) la no ampliación de la vigencia de la garantía cuando se prorrogue el término para suscribir el convenio; (iii) la falta de otorgamiento de la garantía de cumplimiento; y (iv) el retiro de la oferta durante su período de validez. La garantía no altera la lógica de cooperación del convenio, sino que asegura que el proceso de selección culmine con la suscripción del convenio por parte de quien resulte seleccionado.

3. Necesidad y proporcionalidad.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

La garantía es necesaria en atención a las características del proceso. El convenio compromete recursos públicos de la Secretaría de Educación del Distrito por $291.995.026.729 y tiene por objeto garantizar la continuidad del Programa de Alimentación Escolar, que atiende diariamente derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes (artículo 44 de la Constitución Política). Si la ESAL seleccionada no suscribe el convenio o no constituye las garantías de ejecución, la Entidad se vería expuesta a reiniciar o reorganizar el proceso, con riesgo para la oportuna prestación del servicio. La garantía de seriedad es el mecanismo previsto por el ordenamiento para mitigar ese riesgo y para indemnizar a la Entidad en caso de que se materialice.

La exigencia también es proporcional. La cuantía mínima del diez por ciento (10%) del valor de la oferta corresponde a la suficiencia mínima prevista en el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 para ofertas de este valor, y la vigencia de tres (3) meses contados desde el cierre se limita al tiempo necesario para la evaluación, la selección y la suscripción del convenio. La Entidad no exigió condiciones superiores a las mínimas previstas en la norma general.

4. Costo de la garantía y aporte del asociado.

El costo de la garantía de seriedad corresponde a un gasto propio de la preparación y presentación de la oferta, en igualdad de condiciones para todos los interesados, como ocurre con los demás costos en que incurre cualquier proponente para participar en un proceso de selección. Este costo se causa antes de la suscripción del convenio y no hace parte de su ejecución, por lo que no tiene relación con su estructura financiera ni con el aporte del asociado. El aporte que exigen los documentos del proceso se destina al desarrollo de las actividades del convenio una vez suscrito y no se ve afectado por la constitución de la garantía.

5. Publicidad del requisito desde el proyecto de invitación.

La garantía de seriedad de la oferta se encuentra prevista en los documentos del proceso desde la publicación del proyecto de invitación pública (numeral 2.2.19), en las mismas condiciones de cuantía, vigencia y riesgos amparados de la Invitación Definitiva, sin que fuera objeto de observaciones en esa etapa. Por lo tanto, se trata de una condición conocida por todos los interesados desde el inicio del proceso.

Con lo expuesto se atiende también la solicitud subsidiaria de exponer los fundamentos jurídicos, técnicos y financieros de la exigencia. En consecuencia, se mantiene la garantía de seriedad de la oferta prevista en el numeral 2.2.1 de la Invitación Definitiva.

Observación No. 9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

Fecha: 01/10/2026
Interesado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Documento del Proceso al que hace referencia: Estudio del Sector y de Costos

Observación:

En el documento Estudio de Sector y Costos_SIDACE_2627_V6, 6. Forma de Desembolso. 1. i); Literal 2, literal b); Literal 3, numeral vi. Componente Pedagógico; en donde se estipula que: “Documento descriptivo del Componente Pedagógico a desarrollar en el convenio que contenga introducción, objetivos y desarrollo propuesto para cada una de las estrategias pedagógicas definidas en el Apéndice 15. Estructura de plan de trabajo del Componente Pedagógico SIDACE...", "Los siguientes desembolsos se realizarán mediante mensualidades vencidas (...) y el informe de gestión mensual del Componente Pedagógico, que incluya los avances cualitativos y cuantitativos.", e

"Informe de gestión final del convenio del Componente Pedagógico en donde se consolide la ejecución, los resultados, indicadores, impactos, lecciones aprendidas y conclusiones.". Una vez revisado el esquema de desembolsos contenido en el Estudio del Sector y de Costos, se evidencia que el componente pedagógico se encuentra asociado al primer desembolso, a los desembolsos mensuales y al desembolso final del convenio. No obstante, el documento no incorpora los plazos específicos definidos para varios de los productos pedagógicos exigidos como soporte de desembolso, particularmente aquellos asociados al Plan de Trabajo del Componente Pedagógico, a los informes mensuales de gestión pedagógica y al informe final de cierre del componente pedagógico. De igual forma, el documento no establece expresamente la relación entre los tiempos de entrega de dichos productos y los procedimientos de certificación y desembolso, situación que puede generar interpretaciones diferentes durante la ejecución del convenio. Bajo esta línea, es importante señalar que el modelo técnico del componente pedagógico establece tiempos diferenciados para la construcción, consolidación, sistematización, análisis y presentación de los productos pedagógicos. Particularmente el Plan de Trabajo del Componente Pedagógico requiere procesos de construcción posterior al Acta de Inicio, los informes mensuales pedagógicos contemplan consolidación de bases de datos, análisis de resultados, indicadores, evidencias y evaluación de actividades y el informe final integra la totalidad de los resultados obtenidos durante la ejecución del convenio. En consecuencia, la ausencia sobre tiempos de presentación, revisión y aprobación de los productos pedagógicos que condicionan los desembolsos genera incertidumbre jurídica y operativa respecto del procedimiento de desembolso, dado que puede generar interpretaciones diferentes entre la SED, la Interventoría y el asociado respecto al momento de exigibilidad de los productos pedagógicos, condicionamiento de desembolsos a productos cuyos plazos de entrega no se encuentran expresamente armonizados, afectación del flujo financiero requerido para la

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESPUESTAS A OBSERVACIONES INVITACIÓN DEFINITIVA
PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017
No. SED-PC-C092-DBE-044-2026

ejecución del convenio, retrasos en los desembolsos por ausencia de lineamientos claros frente a los tiempos de revisión y aprobación e inconsistencias entre los documentos del proceso respecto a la gestión contractual del convenio.

Por ello, se solicita a la Entidad además de armonizar el contenido de la Invitación Definitiva, los Estudios Previos, la Minuta contractual y el Anexo Técnico SIDACE-SIAT V5, definiendo de manera uniforme los requisitos asociados al Componente Pedagógico para efectos de desembolso y estableciendo expresamente el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del informe de gestión mensual del componente pedagógico y sus documentos asociados, eliminar la condición como requisito de presentación para el trámite de desembolso mensual, toda vez que como ya se mencionó, no es posible afectar el flujo financiero previsto en la formulación de la propuesta por parte del asociado.

Respuesta a la observación No. 9:

Se acoge parcialmente la observación.

Se remite al interesado a las respuestas de las observaciones No. 4 y No. 5. Adicionalmente, la Entidad evidencia que el literal c) de la Cláusula Cuarta de la Minuta del convenio no incluye el “Informe de gestión final del convenio del Componente Pedagógico”, previsto como soporte del último desembolso en el numeral 20.3 de los Estudios Previos y en el numeral 1.11 de la Invitación Definitiva. En consecuencia, mediante adenda se ajustará la Cláusula Cuarta de la Minuta para incorporar los requisitos del componente pedagógico asociados a los desembolsos, en los mismos términos de dichos documentos y del numeral 6 del Estudio del Sector y de Costos.

Revisó y aprobó: Sandra Liliana Rojas Páez – Jefe Oficina Apoyo Precontractual

Revisó: Sandra Patricia Gaitán – Abogado Revisor Oficina de Apoyo Precontractual

Proyectó: Carolina Pinzon – Abogada Oficina de Apoyo Precontractual